



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1044

Bogotá, D. C., viernes, 26 de julio de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2024 CÁMARA

por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

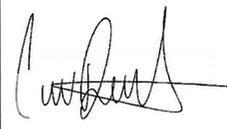
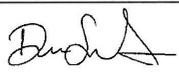
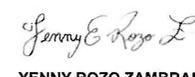
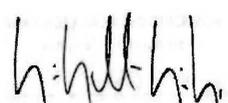
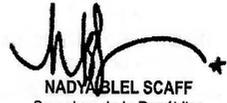
Ciudad.

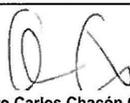
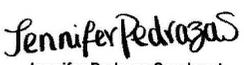
Referencia: Radicación Proyecto de Ley - Cámara de Representantes

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, *por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.*

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
--	---

 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente (ASI)	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde
 John Jairo Roldán Avendaño Senador de la República Partido Liberal	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Alianza Verde	 YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República Partido Centro Democrático
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde
 Andrés Guerra Hoyos Senador de la República	 Claudia María Pérez Giraldo Senadora de la República Partido Liberal Colombiano
 Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 NADYA BLEL SCAFF Senadora de la República Partido Conservador Colombiano

 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	 Juan Camilo Londoño Barrera Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República Partido Liberal Colombiano	 Jennifer Pedraza Sandoval Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad
 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical	 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2024
 CÁMARA

por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Reconocer y apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.

Artículo 2º. Definiciones. Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Rescate y cuidado de animales domésticos.** Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.
- 2. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados.** Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la

manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.

- 3. Hogar de paso.** Lugar o espacio físico donde se desarrollan actividades voluntarias mediante las cuales una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.
- 4. Fundación de protección y bienestar animal.** Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.
- 5. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA):** Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.

Artículo 3º. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) habilitará el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA) dentro de la plataforma creada por el mismo Sinapyba para tal fin.

En atención al principio de concurrencia, las entidades territoriales administrarán los datos de las personas cuidadoras registradas en su territorio. Esta inscripción será voluntaria, gratuita, digital o presencial y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre habeas data.

El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:

- a. Nombre o razón social.
- b. Naturaleza jurídica.
- c. Género
- d. Domicilio.
- e. Actividad de cuidado que realiza.

- f. Actividad económica de la persona.
- g. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo
- h. Número de animales a cargo y especie de cada uno.
- i. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4°.

Parágrafo 1°. Las entidades que conforman el Sinapyba, así como las de orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, deberán divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.

Parágrafo 2°. La información del RUPCA podrá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.

Parágrafo 3°. En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos podrán consultar el mencionado registro con el fin de asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas o incluirlos dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.

Artículo 4°. Estrategias de apoyo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes, diseñará y reglamentará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA. Estas estrategias serán implementadas por las entidades territoriales y demás entidades adscritas y vinculadas a los sectores competentes sobre cada tipo de estrategia, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras:

Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:

1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales.
2. Inclusión en la educación básica y técnica o tecnológica en cualquier área.
3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá diseñar y ofertar programas de formación para certificar competencias

técnicas en el manejo y cuidado de animales domésticos y preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía, entre otros que les permitan a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales y mejorar sus habilidades. Además, facilitará el acceso de personas cuidadoras a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines.

4. Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la “fatiga emocional o compasional” u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono.

Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social creará un protocolo de atención psicosocial y una herramienta de caracterización de las afectaciones psicoemocionales de las personas cuidadores y rescatistas de animales a través de los cuales brindará asistencia técnica a las Secretarías de Salud Distritales y Municipales para la implementación de esta orientación.

5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.
6. Apoyo a emprendimientos y MiPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales.
7. Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa.
8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532

de 2012, las demás normas que regulen la materia.

9. Puntuación adicional en los procesos de licitación pública y concursos de méritos para las empresas que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario correspondiente.
10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente.
11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva, curativa y de urgencias de los animales a cargo de las personas que estén registradas en el RUPCA.
12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones registradas en el RUPCA.
13. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.
14. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal.

Parágrafo 1°. La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.

Artículo 5°. Condiciones mínimas de operación.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el apoyo de las demás entidades competentes, establecerá las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:

1. Espacio apto para el desarrollo de su labor.
2. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales.

3. Límite de animales por metro cuadrado.
4. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades.
5. Protocolo de ingreso y adopción de los animales bajo su cuidado; así como una hoja de vida de los mismos.
6. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación).
7. Otras que velen por el cumplimiento de las libertades de bienestar animal establecidas en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

Parágrafo 1°. En atención al principio de concurrencia, las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada y el correcto uso de los apoyos entregados.

Parágrafo 2°. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindarán acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.

Artículo 6°. Fuentes de financiación y presupuesto. Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4°, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.

Parágrafo 1°. Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.

Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación, podrá ajustar o formular los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.

Parágrafo 3°. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, a través de las entidades con competencia en protección y bienestar animal, podrá incluir en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las

estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.

Artículo 7°. Modifíquese el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el Título XIII “DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES” de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Artículo 8°. *Apoyo institucional a las personas cuidadoras.* Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:

- A. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de Policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.
- B. Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.
- C. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar un registro nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía, a través de una plataforma definida por el mismo Sinapyba.
- D. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.

Artículo 9°. Adiciónese un numeral al artículo 3° de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:

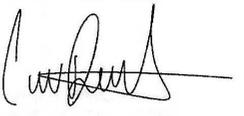
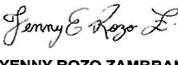
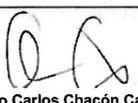
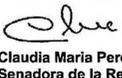
Artículo 3°. *Clasificación de actividades.* Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...)

10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales”.

Artículo 10. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta Nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente (ASI)	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde
 John Jairo Roldán Avendaño Senador de la República Partido Liberal	 FABIÁN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Alianza Verde	 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República Partido Centro Democrático
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde
 Andrés Guerra Hoyos Senador de la República	
 Juan Sebastián Gómez González Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 NADYA EBEL SCAFF Senadora de la República Partido Conservador Colombiano
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	 Juan Camilo Londoño Barrera Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República Partido Liberal Colombiano	 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical
 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República	 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República
 Claudia María Pérez Giratol Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	 Jennifer Pedraza Sandoval Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad

PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2024
CÁMARA

por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto tiene por objeto reconocer y apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

Este proyecto se tramitó con anterioridad en el Senado de la República bajo el Radicado número 204 de 2022 el 29 de septiembre de 2022 por los siguientes Congresistas: Honorable Senadora *Andrea Padilla Villarraga*, *Fabián Díaz Plata*, *María José Pizarro*, *Angélica Lozano*, *Alexánder López Maya* y los honorables Representantes *Santiago Osorio Marín*, *Elkin Rodolfo Ospina*, *Jaime Raúl Salamanca Torres*, *Duvalier Sánchez Arango*, *Juan Camilo Londoño Barrera*, *Wilmer Castellanos*, *Alejandro García Ríos*, *Cristian Camilo Avendaño*, *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, *Juan Sebastián Gómez*, *Carolina Arbeláez Giraldo*.

Los días 1 y 15 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo una mesa técnica y una audiencia pública respectivamente con el fin de socializar la iniciativa con las entidades involucradas y la sociedad en general, los insumos recolectados hicieron parte del texto presentado ante la Plenaria del Senado de la República.

El texto llegó a la Cámara de Representantes el 1º de agosto de 2023 bajo el Radicado número 99 de 2023, surtiendo su primer debate ante la Comisión Séptima Permanente de la Cámara de Representantes a través de dos sesiones en las que se recogieron las sugerencias y aportes de los Representantes que integran dicha Comisión, siendo aprobado el informe de Ponencia y el respectivo articulado.

Así mismo, en el marco del debate se recibieron conceptos de Colombia Compra Eficiente, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se sostuvo una mesa de trabajo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las consideraciones fueron incorporadas dentro del respectivo articulado.

A pesar de que la Ponencia para segundo y último debate del proyecto de ley en mención fue radicada el día 18 de diciembre de 2023, la iniciativa no logró ser discutida antes de terminar la legislatura 2023-2024, por lo tanto, el mencionado proyecto fue archivado.

III. CONSIDERACIONES JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El deber de protección y cuidado a los animales por parte del Estado y la sociedad en general es ineludible. Sin embargo, y pese a un amplio marco legal y jurisprudencial que establece la obligación de los Gobiernos nacional y territoriales de desarrollar acciones efectivas para salvaguardar las vidas de los animales, son mínimos los esfuerzos que hoy se hacen desde la institucionalidad para prevenir su indigencia, maltrato y abandono, y para garantizarles bienestar; en particular, a los que están abandonados, deambulando por las calles del país, o habitan en el seno de familias vulnerables y en situación de pobreza o miseria.

La ausencia de acciones coordinadas para atender a los animales y reducir los factores que los empujan a las calles o los exponen a situaciones de violencia, abuso y padecimiento, tiene también la consecuencia de hacer inexistentes cifras oficiales sobre la cantidad de perros y gatos que habitan en las calles del país. **Según un estimativo entregado por el DNP en el año 2016¹, tan solo en Bogotá, Cartagena, Medellín y Cali existen aproximadamente 2 millones de animales abandonados, entre perros y gatos.** Por su parte, la Universidad de La Salle estima que puede haber un millón de perros sin hogar en el país²



Las condiciones de salud de los animales que viven en las calles son deplorables. **Es común encontrar en los municipios y ciudades perros y gatos con graves enfermedades o heridas expuestas sin atender, famélicos, postrados por deshidratación o desnutrición, hembras preñadas o lactantes, etc.,** sumado al hecho de que están expuestos a conductas de maltrato, violencia y abuso (incluso sexual) y de que, al no estar esterilizados, son fuentes de constantes nacimientos. Y una realidad que persistirá mientras subsista la desidia y el desinterés por parte de las autoridades administrativas territoriales. Un buen ejemplo, por su constante registro en medios a causa del maltrato a los animales, es el Distrito de Santa Marta, donde, pese a haber una política pública de bienestar animal que, entre otras cosas, obliga a la administración

1 DANE. Política Pública de Bienestar y protección Animal. <https://www.dnp.gov.co/programas/justicia-seguridad-y-Gobierno/Paginas/CONPES-Animal.aspx>

2 Animales en condición de calle: entre el hambre y las enfermedades, Herlency Gutiérrez. RCN Radio <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/animales-en-condicion-de-calle-entre-el-hambre-y-las-enfermedades>

distrital a hacer jornadas de esterilización que cubran, mínimo, el 10% de su población canina y felina, a la fecha, y luego de un fallo judicial condenatorio que le ordenó a la alcaldía a iniciar las jornadas de esterilización para controlar la desbordada tasa de natalidad de perros y gatos, la administración sólo proyectó 4.100 esterilizaciones para el año 2022, de las 14 mil que debería hacer según su propia política. La situación caótica que vive esta ciudad ha sido “caldo de cultivo” de fenómenos de maltrato animal tan dramáticos, como la consolidación del Polideportivo en un “botadero de gatos”, donde los animales sufren, mueren y están expuestos a actos de violencia y crueldad.³

Además, esta situación de indigencia y abandono de millones de seres sintientes representa un grave problema de salud pública. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), los Estados deben buscar la protección de los animales por ser un fin moralmente relevante en sí mismo y por la salud y el bienestar de los seres humanos⁴. Esta visión complementaria del bienestar animal se ha plasmado en el enfoque **Una Sola Salud (One Health)**, cuyo planteamiento general es que **“la salud humana y la salud animal son interdependientes y están ligadas a la salud de los ecosistemas en los que existen. Lo concebimos e implementamos como un enfoque global colaborativo para comprender los riesgos para la salud humana y animal y la salud del ecosistema en su conjunto”**⁵ Esta visión sanitaria y de bienestar animal merece mayor atención tras la pandemia causada por el SARS-CoV-2, pues se indica que su desarrollo se originó en las malas prácticas de sanidad entre animales y humanos, toda vez que “en algún momento” se produjo una interacción que permitió la transmisión del patógeno entre diferentes especies.⁶ Además, se estima que el 60% de los agentes patógenos que causan enfermedades humanas provienen de animales domésticos o silvestres, y que aproximadamente un 75% de todas las enfermedades infecciosas consideradas enfermedades emergentes son zoonóticas⁷.



Fuente: Infografías OMSA⁸

3 Mataron a 3 gatos en el Polideportivo. Diario del Magdalena. <https://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/628020/conmocion-en-santa-marta-por-asesinato-de-tres-gatos-en-polideportivo/>

4 Organización Mundial de Sanidad Animal: Una sola salud: <https://www.oie.int/es/para-los-periodistas/una-sola-salud/>

5 Organización Mundial de Sanidad Animal: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/iniciativas-mundiales/una-sola-salud/>

6 Una sola salud, un solo planeta. Banco Interamericano de Desarrollo <https://blogs.iadb.org/sostenibilidad/es/una-sola-salud-un-solo-planeta/>

7 El concepto “Una Sola Salud” enfoque de la OIE. Boletín No2013-1 Organización Mundial de la Sanidad

8 Una Sola Salud. Protegiendo a los animales preservamos nuestro futuro <https://www.woah.org/fileadmin/Home/>

La innegable conexión entre el bienestar humano y de los animales es razón suficiente para que las ramas del poder público, incluida la legislativa, tomen medidas tendientes a prevenir escenarios que pongan en riesgo la vida y la salud de los habitantes, y a implementar el enfoque *Una Sola Salud* en políticas e iniciativas. Al respecto, Bernard Vallat, exdirector de la OMSA (antes OIE), afirmó: “Combatir todos los patógenos zoonóticos controlándolos en la fuente animal es la solución más eficaz y más económica para proteger al hombre y requiere un enfoque político original que conduzca a inversiones específicas en materia de gobernanza, en particular, respecto a la orientación de los recursos públicos y privados”.

Sobre el objeto del proyecto de ley, **este enfoque permite señalar que la labor de las personas que rescatan animales de las calles --para atenderlos, recuperarlos y albergarlos-- representa un servicio importante y valioso para la sociedad y la economía, en más de un sentido.** Pues no solo ellas atienden un fenómeno que podría agravarse, con consecuencias para la salud humana y animal, sino que lo hacen con sus propios recursos, generalmente limitadísimos, ahorrándole gastos al Estado. **Atender a un animal rescatado implica gastos recurrentes de alimentación, vacunación, esterilización, medicamentos, veterinarios (exámenes, tratamientos, etc.), de alojamiento (servicios públicos, arriendo), etc., sin contar los altos costos sociales, personales, familiares y emocionales por el nivel de compromiso, esfuerzo y dedicación que requiere esta labor altruista, pero injustamente recostada en los hombros de particulares que son, en su mayoría, mujeres pobres.** La tarea que ellas han asumido por empatía, significa una reducción del riesgo de proliferación de enfermedades y de las tasas de natalidad de animales desamparados, además de la protección que se les brinda a seres capaces de sentir y sufrir igual que cualquier humano. Es decir que, de no hacer ellas esta labor, la situación sería más gravosa y seguramente tendría altísimos costos para la sociedad; no solo en materia sanitaria y ambiental, sino también económico por la afectación de frentes como el turismo.

Apesar de que con la Ley 2054 de 2020 se intentó reconocer y apoyar a las fundaciones, hogares de paso y personas que se dedican a actividades de rescate, y de que algunas administraciones municipales y distritales han intentado darle cumplimiento a la misma, lo cierto es que el músculo financiero para ejecutarlo necesita del apoyo departamental y nacional. En efecto, tanto la Nación como los departamentos deben asumir como propio el problema del abandono, el maltrato y la indigencia animal, puesto que hay municipios que no cuentan con recursos para adoptar medidas

eficaces de protección y de contención de la natalidad animal, ni para apoyar a las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, pese a la importancia social de su labor.

Por otro lado, al no existir una política nacional materializada frente al tema, las ayudas ofrecidas se traducen en beneficios aislados y esporádicos, sin impacto real en las condiciones de las cuidadoras, de los animales y de la salud pública de los distritos y municipios. Tampoco se ve una reducción en las cifras de natalidad e indigencia animal; ni mayor conciencia ciudadana sobre su responsabilidad en el cuidado de los animales.

A pesar de estar demostrada la importante labor de las proteccionistas y personas cuidadoras de animales domésticos rescatados --que a su vez suple la obligación estatal de garantizar el bienestar de los animales y que ha sido aprovechada, irresponsablemente, por administraciones locales para mantener su inoperancia en la materia--, **actualmente estas personas, que desarrollan su labor con fundaciones y hogares de paso, no cuentan con un reconocimiento que dignifique ni apoye su actividad. Por el contrario, quienes realizan labores de protección animal son, en ocasiones, perseguidas por los mismos Gobiernos locales.** Generalmente, las personas --naturales y jurídicas-- están desbordadas en su capacidad de rescate, albergue y atención, y rescatan animales en condiciones deplorables. Esta situación conlleva:

- Imposibilidad de pagar tratamientos y procedimientos veterinarios, lo que les genera deudas exorbitantes en clínicas veterinarias.
- Imposibilidad de atender a los animales como corresponde, con medicamentos de calidad y tratamientos constantes.
- Dificultad para alimentar diariamente a los animales y brindarles atención en salud (p.ej. desparasitación y vacunación)
- Hacinamiento, pues muchas rescatistas utilizan su propia casa o apartamento para resguardar animales, lo que a su vez ocasiona problemas de convivencia.
- Deudas en arrendamiento y en pago de servicios públicos.
- Empobrecimiento y aislamiento social, puesto que la labor de rescate y cuidado animal absorbe la totalidad de su tiempo y sus recursos.
- Fatiga por compasión⁹, debido a la imposibilidad de detener la actividad; no solo por la carga asumida (animales bajo su cuidado), sino porque se convierten en referentes en sus comunidades, de modo que las gentes apelan a ellas para

atender toda suerte de casos de maltrato y abandono. **Incluso, en una actitud de irresponsabilidad extrema, y como reflejo del desdibujamiento del Estado, en ocasiones la Policía servidores públicos suelen acudir a ellas para que reciban a animales atropellados, abusados, rescatados, preñadas o paridas, delegando en particulares --que a su vez son personas vulnerables-- su responsabilidad.**

Cabe resaltar que las personas cuidadoras de animales son, en su inmensa mayoría, mujeres de escasísimos recursos económicos (estratos 1 y 2), madres cabeza de familia, desplazadas por el conflicto armado, desescolarizadas y sin posibilidades de ingresar a la cadena productiva. Por eso, la labor generosa, altruista y esforzada que hacen ellas no solo merece el reconocimiento del Estado y de la sociedad en su conjunto, pues son una suerte de **madres comunitarias**, sino **acciones decididas que permitan reducir y redistribuir sus esfuerzos**. Esto, a su vez, permitirá que las personas dedicadas a la protección y cuidado de animales domésticos tengan mayor autonomía económica, política y social.

Durante décadas, el trabajo de cuidado no remunerado ha estado principalmente a cargo de las mujeres. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aproximadamente el 76% del trabajo de cuidado no remunerado en el mundo es realizado por mujeres¹⁰. En el imaginario cultural actual, el cuidado y los oficios domésticos son tareas principalmente femeninas, mientras que el trabajo por fuera del hogar es una tarea principalmente masculina. Y, aunque las mujeres se han insertado cada vez más en el mercado laboral, el trabajo de cuidado no remunerado a su cargo no ha disminuido. Esto quiere decir que, actualmente, la sociedad les impone a las mujeres una doble jornada laboral. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE):

- Los hombres trabajan en promedio 12 horas al día, 9 en el mercado laboral y 3 en oficios domésticos.
- En cambio, las mujeres trabajan en promedio 14 horas al día, 7 en el mercado laboral y 7 en oficios domésticos¹¹.

10 Organización Internacional del Trabajo (OIT), El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_737394/lang-es/index.htm

11 Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

- En suma, las mujeres dedican al día, en promedio, cuatro horas más que los hombres al trabajo de cuidado no remunerado, es decir, el doble del tiempo del que dedican los hombres a esta actividad:

Gráfica 1. Horas diarias promedio dedicadas al trabajo de cuidado no remunerado por sexo



Fuente: Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado¹²

Como lo afirma la Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado, esta “desigual distribución del trabajo de cuidado ocasiona que las mujeres se ocupen en la informalidad, el subempleo y bajo condiciones precarias de trabajo, representando un obstáculo para su autonomía económica y su participación en la vida pública y comunitaria”.

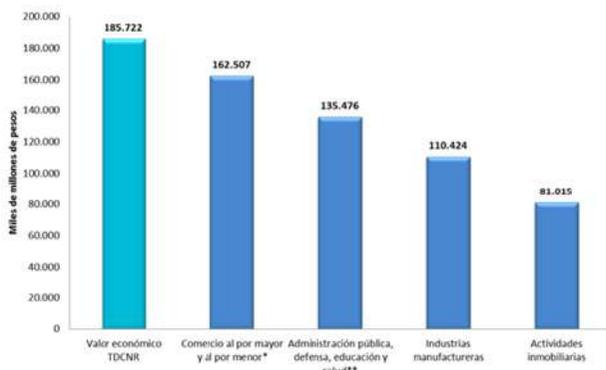
Para el año 2022, como ejercicio propio, realizamos una encuesta a través de redes sociales para conocer la población de personas dedicadas al cuidado de animales. De dicha muestra, se obtuvo un **total de 3062 personas registradas, de las cuales el 25% corresponde a hombres y el 75% a mujeres, reafirmando que son las mujeres quienes en su mayoría asumen el rol de cuidado sobre animales domésticos en calle**. Así mismo, la muestra recogida evidencia que las labores de las personas cuidadoras se desarrolla a través de fundaciones, hogares de paso, albergues y veedurías, tal como se muestra en la siguiente gráfica:



12 Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado, Cuando hablamos de economía del cuidado, ¿de qué hablamos? Disponible en: <https://issuu.com/casmujer/docs/economia-del-cuidado-4>

En Colombia, el trabajo de cuidado no fue incluido en el sistema de cuentas nacionales sino hasta 2010. Sin embargo, desde que empezó a ser estudiado como una actividad que aporta al desarrollo económico y social del país, se ha hecho cada vez más evidente su importancia. Según el DANE, el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado supera el valor del comercio al por mayor y al por menor; de la administración pública, la defensa, la educación y la salud; de las industrias manufactureras; y de las actividades inmobiliarias. En total, se estima que el trabajo de cuidado no remunerado en Colombia representa el 20% del Producto Interno Bruto (PIB) del país:

Gráfica 2. Valor económico del trabajo de cuidado no remunerado, 2017



Fuente: DANE, Cuenta satélite de economía del cuidado¹³.

En orden con lo anterior, se realizó el ejercicio de calcular los impactos económicos de la labor de las mujeres cuidadoras de animales, a través del Simulador del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad del DANE¹⁴. el cual indicó que una mujer que dedica al menos 10 horas diarias de cuidado a los animales rescatados, aporta con su labor al Estado **catorce millones ochenta y tres mil trescientos dieciséis pesos \$14.083.316, 00** anuales. Ahora bien, en Colombia existen aproximadamente 3.062 mujeres cuidadoras, lo que podría significar que la actividad de cuidado y rescate de animales en calle, realizado por mujeres rescatistas, le representa al Estado un ahorro anual de **cuarenta y tres mil ciento veintitrés millones ciento trece mil quinientos noventa y dos pesos \$43.123.113. 592.00**.

No obstante, la sociedad y las instituciones estatales no reconocen el trabajo de cuidado no remunerado como un trabajo y es común que se subvalore su importancia para la comunidad y la economía. En suma, **es inaceptable que el Estado continúe evadiendo su responsabilidad en la protección de los animales y el cuidado de la salud pública, y descargando su obligación**

en cuidadoras particulares que, a su vez, son personas vulnerables. Es justo iniciar acciones acordes con la realidad de los animales que se encuentran abandonados en las calles del país y con la situación económica y social de los proteccionistas que asumieron esta tarea sin reconocimiento alguno.

Para alcanzar ese fin, es necesario. en primer lugar. identificar y caracterizar a la población de proteccionistas, fundaciones y hogares de paso de todo el país. Solo así, las políticas públicas, en sus diferentes órdenes territoriales, podrán orientarse a apoyar la labor que estas personas realizan y a redistribuir el trabajo de cuidado entre los distintos actores corresponsables.

En segundo lugar, se requiere que las diferentes entidades territoriales del orden municipal, departamental y nacional se articulen para cualificar la labor de estas personas en asuntos relacionados con la protección animal y en otras temáticas que les permitan alcanzar una mayor autonomía económica. Esto puede incluir, por ejemplo, la certificación de su actividad y la oferta gratuita de diplomados y programas técnicos y tecnológicos relacionados con la actividad del cuidado de animales u otros oficios, así como el apoyo a la labor de rescate y albergue con aportes en especie como: comida para gatos y perros, medicamentos, antipulgas, camas, colchonetas, guacales, trampas de rescate y otros elementos que permitan mejorar el desempeño de su actividad y las condiciones locativas donde viven los animales, vale decir, su bienestar. Y más importante aún es que las autoridades administrativas implementen medidas efectivas como la esterilización de los animales sin hogar o que están bajo la custodia de las proteccionistas. Solo así podrá lograrse una disminución en la tasa de natalidad de perros y gatos y se tendrán controlados los riesgos de salud pública y saneamiento ambiental relacionados con los fenómenos de abandono e indigencia animal.

En materia de apoyo a las personas cuidadoras de animales, si bien es cierto el artículo 355 de la Constitución Política establece que “Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado [...]” y que el artículo 136, numeral 4, le prohíbe al Congreso “Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente [...]”, el alcance de dicha prohibición ha sido delimitado por la Corte Constitucional que, mediante Sentencia C-251 de 1996, estableció que “[...] La Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en principios y derechos constitucionales expuestos. Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la

13 Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Cuenta satélite de economía del cuidado. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuenta-satelite-economia-del-cuidado>

14 <https://sitios.dane.gov.co/SimuladorTDCNR/>

adopción de la fórmula política del Estado social de derecho y de los fines que le son inherentes, entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva [...]”.

En consecuencia, **teniendo en cuenta: (i) que la protección animal es un principio constitucional ampliamente desarrollado por la Corte en virtud del artículo 79 superior, (ii) que las personas dedicadas al cuidado de los animales son, en su gran mayoría, sujetos de especial protección constitucional y (iii) que la Ley 1774 de 2016 establece como principios la protección, el bienestar animal y la solidaridad social --que define que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física--**, tiene todo el sentido plantear acciones de reconocimiento y apoyo a la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, que son otra suerte de madres comunitarias. Además, dado que la solidaridad social también implica la participación activa en la prevención y eliminación de cualquier forma de maltrato a los animales, lo que justifica la toma de acciones integrales para el cuidado integral de los seres sintientes que se encuentran bajo el cuidado de personas que han asumido esta labor de forma altruista, supliendo el deber estatal de protección animal, se legitima el desarrollo de líneas de apoyo a los cuidadores.

Por último, la creación del Registro Único de Proteccionistas de Animales (RUPCA) también permitirá que los entes territoriales inspeccionen y vigilen la labor de sus integrantes, con el objetivo de verificar las condiciones de bienestar de los animales y el uso adecuado de los aportes que se entreguen.

IV. MARCO JURÍDICO

Marco internacional

Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Este texto, aunque no es vinculante para el Estado contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del ambiente natural como hogar de diferentes especies. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Fue aprobada mediante la Ley 51 de 1981. En su artículo 1º, la Convención señala que toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de la mujer implica discriminación. En su

artículo 2º, se establece que los Estados parten de la Convención deben condenar la discriminación contra la mujer y seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Busca crear “condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad” e identifica tres objetivos: igualdad, desarrollo y paz. Además, incluye un Plan de Acción Mundial con directrices para que los Estados alcancen estos propósitos. En palabras de ONU Mujeres, se trata del “plan más progresista que jamás ha existido para promover los derechos de la mujer”.

Declaración de Lima sobre la igualdad y la autonomía en el ejercicio de los derechos económicos de las mujeres

Alentó a los Estados a “visibilizar el valor económico y social del trabajo no remunerado en el hogar, en particular el trabajo de cuidado, como herramienta fundamental para el diseño e implementación de políticas públicas adecuadas de corresponsabilidad y de cuidado”.

Marco constitucional

Constitución Política, artículo 13

Establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar”, entre otras. Además, establece que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Constitución Política, artículo 25

Establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. Además, consagra el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Constitución Política, artículo 49

Establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado y que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Constitución Política, artículo 79

Establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y, además, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Constitución Política, artículo 43

Establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Además, establece que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Sentencia T-579 de 2015.

Reiteró que el Consejo de Estado definió la salubridad pública como:

“la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.

Sentencia T-095 de 2016

La Corte hace referencia a las tres dimensiones de la Constitución Política Ecológica, resaltando que el medio ambiente sano y el bienestar de los animales incorporan este concepto:

La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.

(...).

Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.

Sentencia C-041 de 2017

Respecto de la titularidad de los derechos de los animales, la Corte manifestó:

“Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (artículo 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, artículos 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.”

Sentencia C-371 de 2000.

Avala la posibilidad de que las entidades estatales adopten medidas de discriminación positiva en beneficio de las mujeres. En palabras de la Corte, “las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo, o a otra categoría sospechosa (...) para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o a grupos en posiciones desfavorables”.

Marco legal y reglamentario.

Ley 9ª de 1979.

Dicta medidas sanitarias y establece derechos y deberes respecto de la salud.

Artículo 594. La salud es un bien de interés público.

Artículo 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

Artículo 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

Ley 84 de 1989

Adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con los objetivos de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4° estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”.

Ley 1774 de 2016

Reconoce que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el

sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. En el artículo 3°, la ley consagra el deber de que el responsable o tenedor de animales les asegure, como mínimo:

Que no sufran de hambre ni sed;

Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;

Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;

Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;

Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

Adicionalmente esta ley establece el principio de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Ley 1955 de 2019

Adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. En el artículo 222, crea el Sistema Nacional de las Mujeres, como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos con el fin de incluir en la agenda de las diferentes ramas del poder público los temas prioritarios para garantizar los derechos de las mujeres. Además, establece que el Sistema realizará seguimiento a la política pública de cuidado que se construya bajo la coordinación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado.

V. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7° Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. *Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares y se dictan otras disposiciones.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente (ASI)
 John Jairo Roldán Avendaño Senador de la República Partido Liberal	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde

 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde
--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2024
CÁMARA**

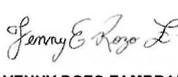
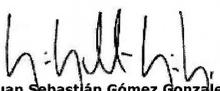
por la cual se establecen estándares de bienestar animal a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares y se dictan otras disposiciones.

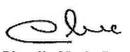
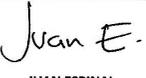
**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. Establecer estándares adecuados en materia de bienestar animal para el funcionamiento de los actuales zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica, así como para los nuevos que se creen.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Aviario.** Instalación de carácter permanente o transitoria en la que se exhiben aves al público. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados tipo jaulas o similares donde se reproducen aves con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.
- 2. Bioparque.** Instalación, principalmente temática, de carácter permanente o transitoria, en la que se exhiben al público flora y fauna silvestre y doméstica. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen especies con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.
- 3. Zoológicos y Acuarios:** Son instalaciones permanentes diseñadas para albergar y proteger fauna silvestre, ofreciendo altos estándares de cuidado y condiciones que aseguran su bienestar. Estos centros son gestionados por profesionales que proporcionan a los animales la atención adecuada. Su misión principal es la conservación, preservación de la fauna y la exhibición con un enfoque educativo y científico.
- 4. Culling.** Práctica en la que se sacrifica a un animal sano, silvestre o doméstico, por razones de gestión de la población y la especie.
- 5. Especies nativas.** Especies o subespecies taxonómicas cuyas áreas de disposición geográfica son el territorio nacional o las aguas jurisdiccionales colombianas, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Alianza Verde	 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República Partido Centro Democrático
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 Martha Isabel Peraita Epieyú Senadora de La República Pacto Histórico - Mais
 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano	 Andrés Guerra Hoyos Senador de la República

 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	 Claudia Maria Perez Giraldo Senadora de la República Partido Liberal Colombiano
 Juan Camilo Londoño Barrera Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República Partido Liberal Colombiano
 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical	 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 JUAN ESPINAL Representante a la Cámara



cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de actividades humanas.

6. **Especies exóticas introducidas.** Especies o subespecies taxonómicas, razas o variedades que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana, y cuyas áreas naturales de dispersión geográfica no se extienden al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales.
7. **Dominios de bienestar animal:** Son los componentes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental que deben ser satisfechos en los animales, individualmente, para garantizar su bienestar integral y adecuado comportamiento.

Artículo 3º. Reglamentación. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), en un término máximo e improrrogable de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los estándares de bienestar animal que deberán cumplirse para el funcionamiento y la expedición de nuevas licencias de funcionamiento de los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales con competencia territorial podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos, en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y las demás entidades corresponsables de la reglamentación de que trata el presente artículo, garantizarán la participación a nivel nacional e internacional de la academia y demás sectores con conocimiento técnico y científico en la materia, con el fin de incorporar estudios en materia de biología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y de gestión sobre las mismas, bases genéticas y espacios de investigación, entre otros.

Artículo 4º. Plan de Bienestar Animal. Los establecimientos mencionados en el artículo 1º, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, para la renovación de las licencias actuales y para el otorgamiento de nuevas licencias de funcionamiento, deberán contar con un plan de bienestar para cada animal, que incluya, mínimo, los siguientes aspectos:

1. Estándares de bienestar animal teniendo en cuenta los cinco dominios en los programas de conservación *in-situ*, programas y proyectos de investigación y procesos de rescate y rehabilitación.
2. Sistema de Registro en el que se diligencie, como mínimo, la información de cada animal, incluyendo: fecha de ingreso, nombre

científico, nombre común, procedencia (origen o forma de adquisición), edad, sexo, historia clínica, requerimientos necesarios para su bienestar, programa de alimentación, características de comportamiento, lugar de su especie (información genética), plan de rehabilitación o de manejo y opciones de liberación.

3. Programa de actividades de enriquecimiento ambiental de cada uno de los animales, teniendo en cuenta su especie. En este plan se deberán considerar: variación en el tipo de alimentación y en su presentación, así como la estimulación de sus sentidos.
4. Todos los establecimientos deberán contar con una clínica veterinaria, con profesionales competentes en la atención de urgencias animales y tratamientos que estos requieran desde su llegada y durante todo el tiempo que permanezcan en el mencionado. De no ser posible, encontrarse adscrito a una clínica veterinaria que cuente con los anteriores requisitos en la localidad o municipio más cercano.
5. Plan de atención médico-veterinaria de cada uno de los animales, teniendo en cuenta sus necesidades individuales y de especie. Este deberá incluir un plan de medicina preventiva.
6. Protocolos y estándares de bienestar animal durante los traslados (transporte) de cada animal, teniendo en cuenta: necesidad (justificación), material y diseño del contenedor, ventilación, espacio, temperatura y tiempos.
7. Protocolo de recaptura de animales en caso de fuga. Este deberá contemplar, como primera opción, la inmovilización no letal del animal, según los siguientes parámetros:
 - a. Las instituciones deberán asegurar la disponibilidad de los fármacos y las herramientas necesarias para el rescate de animales mediante la inmovilización química, según cada especie. El personal encargado deberá estar capacitado en el uso y manejo de estas herramientas.
 - b. Las instituciones deberán asegurar la disponibilidad de los equipos de contención (redes, prensas, guantes de carnaza, etc.) para los procesos de rescate de animales mediante inmovilización física. El personal encargado deberá estar capacitado en el uso y manejo de estas herramientas de inmovilización.
 - c. Matar a un animal en caso de fuga será una opción sólo cuando esté en riesgo inminente y evidente la vida de una persona o de otro animal, cuando la inmovilización química o física no sea posible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar y vigilar este procedimiento.

8. Planos y diseños del área de permanencia de cada animal. Estos deberán fijar, con claridad: los criterios de bienestar animal, las áreas de movilidad, esparcimiento, juego, socialización, descanso, ocultamiento y manejo profesional, los tiempos de observación y de interacción con visitantes, la ambientación y el enriquecimiento, los sistemas de manejo controlado de la temperatura, y las medidas adoptadas para garantizar los cinco dominios de bienestar animal, de acuerdo los artículos 7° y 9° de la presente ley.

Parágrafo. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán capacitar a todo el personal de la institución, en los aspectos establecidos en el Plan de Bienestar Animal.

Artículo 5°. Programas de Conservación y Liberación. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° deben tener dentro de su oferta programas de conservación de especies nativas y de educación para la protección animal y ambiental. Estos programas serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Dentro de los programas de conservación se desarrollarán como mínimo acciones de liberación, reintroducción y acogida vitalicia de animales cuando no sea posible su liberación.

Dichos establecimientos tienen el deber de recibir, recuperar, proteger, brindar acogida temporal o vitalicia, reubicar o liberar y tener en custodia a los animales albergados, a quienes deberán garantizarles vidas dignas, en condiciones de semilibertad y bienestar pleno, o de continuar en el ejercicio de dichas labores si ya las estuvieren realizando.

Parágrafo 1°. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley podrán suscribir contratos o convenios con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de su jurisdicción para recibir y acoger a animales silvestres recuperados, rescatados, incautados o decomisados, y con los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de Fauna silvestre para el cumplimiento de las finalidades de dichos centros.

Parágrafo 2°. En todo caso, las acciones de liberación o restauración de un animal al ecosistema de referencia se deberán realizar con aprobación de la Corporación Autónoma Regional o de la Autoridad Ambiental que haga sus veces de la Jurisdicción donde se ubican los establecimientos nombrados en el artículo 1° y de la jurisdicción donde se realizará la liberación. Cuando la liberación o restauración de fauna silvestre se realice en un territorio bajo la jurisdicción de Parques Nacionales se deberá contar con la aprobación previa de esta entidad.

Artículo 6°. Plan de Seguimiento y Monitoreo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás entidades con competencia en la materia, deberán establecer un plan de seguimiento y monitoreo a los animales liberados por los establecimientos mencionados en el artículo 1°, como parte de los planes de conservación, con el fin de identificar factores que puedan poner en riesgo la sobrevivencia o el bienestar de los animales, y asegurar la adaptación de los mismos a los entornos en los que fueron liberados.

Artículo 7°. Exhibición de animales. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Sólo podrán exhibirse animales con fines educativos, científicos y de sensibilización.
2. Los espacios abiertos o semiabiertos en los que estén los animales, simulando su hábitat natural, deberán garantizar que los visitantes no entren en contacto físico con ellos. Además, deberán contar con adecuaciones que les permitan a los animales decidir si quieren estar o no a la vista de las personas.
3. Se deberá limitar el aforo de los establecimientos, con el fin de no causar estrés o angustia a los animales, ni afectar su proceso de recuperación, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la capacidad de cada establecimiento.
4. No podrán ser exhibidos de ningún modo los animales que, por criterios profesionales relacionados con su salud y/o bienestar, deban permanecer fuera del alcance de las personas.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la exhibición de animales silvestres en espacios distintos a los establecimientos regulados en la presente ley.

Parágrafo 2°. Se prohíbe todo tipo de presentación, espectáculo, puesta en escena, obra, evento o similares que involucren a los animales albergados en los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 8°. Prohibición de adquirir animales. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley no podrán comprar ni vender animales, sean de fauna silvestre nativa o exótica. Solo podrán recibirlos por donación, resolución o Sentencia judicial, siempre que su finalidad sea recuperarlos, protegerlos, brindarles vidas lo más satisfactorias posibles, o contribuir a la conservación de su especie de pertenencia, sin sacrificar el bienestar de los individuos. El establecimiento que reciba al animal deberá cumplir con las condiciones descritas en la presente ley y demás normatividad vigente en la materia.

En cualquier caso, podrán recibir animales provenientes del ejercicio sancionatorio de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 9°. Instalaciones y adecuación progresiva de espacios. Las instalaciones de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán procurar a los animales condiciones de semilibertad, adecuada socialización con miembros de su especie –según se trate de especies solitarias o gregarias–, entornos enriquecidos y habilitados para que desarrollen sus capacidades y comportamientos propios de su estado natural, generando bienestar integral, físico y mental y emocional. Además, incluirán el gradiente térmico que les permita elegir el lugar más adecuado según sus necesidades de termorregulación, humedad y demás condiciones que les garanticen bienestar.

Dichos establecimientos deberán realizar las adecuaciones de sus espacios para asemejarlos a los hábitats naturales de los animales que alberguen. En el marco de la reglamentación a la que se refiere el artículo 3° de la presente ley, los establecimientos deberán ir eliminando el uso de barrotes, rejas, jaulas, vitrinas, acrílicos, encerramientos electrónicos y similares que restrinjan la movilidad de los animales, les causen sufrimiento o estrés, o les impidan desarrollar sus comportamientos naturales.

La utilización de estos elementos quedará prohibida según el régimen de transición establecido en el artículo 23 de la presente ley. Los espacios donde permanezcan los animales deberán estar separados de las áreas de visitantes, ya sea por barreras naturales como cuerpos de agua, fosas o similares, o por espacios abiertos donde los visitantes sean quienes se ubiquen en compartimientos acondicionados fijos o móviles, para la contemplación segura de los animales, los cuales deberán estar ubicados y separados por hábitats, de acuerdo con los criterios científicos aplicables en materia de especie, edad y comportamiento, entre otros.

Parágrafo 1°. Solo podrán utilizarse los elementos prohibidos en el presente artículo para separar y delimitar los hábitats entre especies y los espacios de exhibición al público cuando sea estrictamente necesario para garantizar la seguridad de los animales, de los operarios y del público en general.

Parágrafo 2°. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán disponer de dotación de equipos y personal profesional para el diagnóstico y la atención médico veterinaria de los animales bajo su cuidado.

Parágrafo 3°. Con el propósito de habilitar espacios, prevenir el hacinamiento y darles calidad de vida a los animales que no puedan ser liberados o reintroducidos a su hábitat natural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de las autoridades ambientales y demás organizaciones de protección animal de naturaleza pública o privada,

gestionará espacios en santuarios, refugios de fauna, zoológicos o similares en el extranjero, que cumplan con la normatividad nacional e internacional y que garanticen pleno bienestar a los animales.

Parágrafo 4°. La infraestructura de los hábitats deberá cumplir con las normas técnicas de seguridad aplicables con el fin de garantizar la seguridad de los operarios o trabajadores de los establecimientos mencionados en la presente ley.

Artículo 10. Gestión de espacio y territorio. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o el destino de tierras y/o bienes inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios que sean aptos para facilitar o apoyar el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley.

Para ello, tales entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con los establecimientos que alberguen animales para cumplir los fines de la presente ley y demás normatividad vigente en la materia.

Parágrafo. Los establecimientos que desarrollen sus funciones en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser beneficiarios de esquemas de pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, en los términos del Decreto Ley 870 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 11. Financiación. Las entidades departamentales y municipales podrán promover, financiar y cofinanciar los proyectos y programas de conservación de especies de fauna silvestre nativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2 y el artículo 76 numeral 5 respectivamente de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales, para que guarden conexidad con las disposiciones legales vigentes, en especial con la política pública nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres.

En consideración a la cofinanciación que podrán recibir los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares con participación de recursos públicos, tendrán por obligación realizar un reporte anual de las inversiones directas en la protección integral de los animales, investigación y conservación.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, podrá incluir dentro del presupuesto de dichas entidades la destinación de recursos para el desarrollo de

programas de conservación de especies de fauna silvestre nativa.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará los recursos necesarios para financiar aquellos establecimientos que sean reconocidos como Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de promover la apropiación de conocimiento en materia conservación de la diversidad biológica del país.

Artículo 12. Contratos y convenios. Las entidades territoriales y otras entidades públicas podrán celebrar contratos y convenios con los establecimientos descritos en el artículo 1º de la presente ley, con el fin de desarrollar estrategias de educación sobre el respeto y el cuidado a los animales y la conservación de las especies.

Artículo 13. Informe de origen de los animales. Los establecimientos descritos en el artículo 1º, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán remitir un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible donde describan y expliquen, en detalle, cuál es el origen de cada uno de los animales que albergan.

A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, dichos establecimientos deberán remitir un informe de inventario actualizado con entradas (nacimientos, ingresos) y salidas (muertes, pérdidas, traslados), el cual deberá ser actualizado y enviado a la misma entidad una (1) vez al año, quien lo publicará en su portal web con la misma periodicidad indicada en el presente artículo.

Artículo 14. Sacrificio de animales y prohibición de Culling. Dentro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1º de la presente ley, solo se podrá sacrificar a un animal mediante eutanasia por motivos de lesión o enfermedad grave o incurable o para prevenirle o evitarle un sufrimiento mayor, según criterio del profesional médico a cargo. Se prohíbe la práctica del Culling y el sacrificio de animales sanos por motivos de gestión de grupo o especie.

Artículo 15. Actividades de zocriaderos. Los establecimientos descritos en el artículo 1º de la presente ley, no podrán desarrollar actividades de zocria, especialmente las mencionadas en el artículo 3º de la Ley 611 de 2000 y normas concordantes.

Artículo 16. Decomiso y aprehensión material preventiva. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 38, 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas pertinentes, serán aplicables: el decomiso y la aprehensión material preventiva de los animales cuando los establecimientos descritos en el artículo 1º de la presente ley no cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 3º, una vez vencido el régimen de transición.

Artículo 17. Fomento al voluntariado y prácticas profesionales. Los establecimientos descritos en el artículo 1º de la presente ley podrán habilitar programas de voluntariado y de prácticas

profesionales en las áreas de medicina veterinaria, zootecnia, biología y ciencias afines, con el fin de fomentar la conservación de especies de fauna silvestre nativas, y la protección y el bienestar de los animales.

Artículo 18. Líneas de investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades con competencia en la materia, crearán líneas de investigación específicas para fortalecer las estrategias de conservación de especies nativas de fauna silvestre, y la reforestación, recuperación y el mantenimiento de hábitats, biodiversidad y cuerpos hídricos, entre otros.

Asimismo, promoverán, junto con la academia, estudios en materia de biología, etología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y gestión sobre las mismas, y establecimiento de bases genéticas, entre otros.

Parágrafo. Los establecimientos descritos en el artículo 1º de la presente ley, en caso de muerte de los animales bajo su cuidado, podrán donar los cadáveres a instituciones de educación superior con programas académicos debidamente autorizados por el Ministerio de Educación Nacional en materia de biología, veterinaria, zootecnia y áreas relacionadas, y a centros de ciencia debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de desarrollar programas de investigación biológica que permitan la apropiación nacional de conocimiento en materia de fauna silvestre.

Artículo 19. Campañas educativas y de sensibilización. Los establecimientos descritos en el artículo 1º de la presente ley, deberán adelantar campañas educativas y pedagógicas sobre el respeto a los animales, su protección y cuidado; la conservación de especies y hábitats; la prevención y el manejo compasivo y responsable de conflictos socio-ambientales causados por acciones humanas (urbanización, expansión de la frontera agropecuaria, cambio climático, etc.), y contra el tráfico, el comercio, la tenencia, la explotación y el atropellamiento de animales silvestres.

Artículo 20. Sello de acreditación en alto estándar de bienestar animal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Instituto Colombiano de Normas Técnicas Certificación (Icontec) y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará y reglamentará un Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y de Bienestar animal, como un distintivo que se otorgará a los establecimientos descritos en el artículo 1º de la presente ley cuando cumplan con parámetros establecidos por las entidades encargadas de reglamentar el sello.

Parágrafo 1º. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades encargadas de reglamentar la certificación del Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y Bienestar animal, deberán tener en

cuenta los criterios de evaluación y certificación de la Asociación Latinoamericana de Parques Zoológicos y Acuarios (ALPZA), European Association of Zoos and Aquaria (EAZA), Association of Zoos & Aquariums (AZA) y en general de las organizaciones regionales e internacionales competentes en la materia.

Parágrafo 2º. El Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y Bienestar animal podrá funcionar como un mecanismo que incentive la creación, formulación y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule a los establecimientos certificados como destinos turísticos atractivos por sus acciones de protección de animales silvestres, por el bienestar de animales en cautiverio, y por sus estrategias de conservación de especies animales nativas. Dicha estrategia estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y deberá enmarcarse en la Política de Turismo Sostenible, o en el documento que la modifique o sustituya.

Artículo 21. Inspección, vigilancia y control. Las autoridades ambientales, atendiendo a sus competencias y en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto número 1076 de 2015, verificarán los procesos de licenciamiento y ejercerán funciones de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y la labor desempeñada por los establecimientos descritos en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 22. Gestión de riesgos de desastres. Los establecimientos relacionados en el artículo número 1 de la presente ley formularán un Plan de Gestión de Riesgos de Desastres, con el fin de definir mecanismos de atención de emergencias y contingencias para los animales que se encuentren en los mismos.

Artículo 23. Régimen de transición. Los establecimientos mencionados en el artículo 1º contarán con un plazo máximo de dos (2) años a partir de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para cumplir con los estándares y protocolos establecidos en la presente ley, en la reglamentación y en la normatividad vigente en la materia.

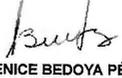
Vencido este término, el Estado decomisará, aprehenderá e incautará a los animales de los establecimientos que no cumplan con los requisitos exigidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto número 2811 de 1974, el artículo 16 de la presente ley y a la función social y ecológica de la propiedad. Estos animales podrán ser reubicados en los establecimientos que cumplan con las disposiciones de la presente ley y demás normatividad vigente en la materia.

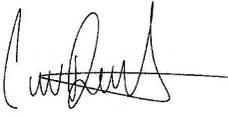
Parágrafo 1º. El solicitante de licencia nueva de funcionamiento que se otorgue a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá cumplir con las condiciones y requisitos descritos en la presente.

Parágrafo 2º. Las licencias de funcionamiento cuyos términos sean superiores al dispuesto para el régimen de transición seguirán vigentes. Sin embargo, dentro de los dos (2) años establecidos en el presente artículo, los titulares de dichas licencias deberán adecuar sus establecimientos a las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley. Vencido dicho término, la autoridad ambiental dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo.

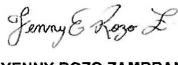
Artículo 24. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente (ASI)
--	---

 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 Andrés Guerra Hoyos Senador de la República  John Jairo Roldán Avendaño Senador de la República Partido Liberal
---	--

 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Alianza Verde
--	--

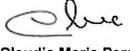
 YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
--	---

 Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República
---	--

 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical
---	---

 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de La República Pacto Histórico - Mais
---	--

 Juan Camilo Londoño Barrera Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República Partido Liberal Colombiano
--	--

 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República	 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República
 Claudia María Pérez Giraldo Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	 JUAN ESPINAL Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2024
CÁMARA

por la cual se establecen estándares de bienestar animal a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es el de establecer estándares adecuados en materia de bienestar animal para el funcionamiento de los actuales zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica, así como para los nuevos que se creen.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de cuidado y preservación de la fauna silvestre en Colombia. Cada día, la sociedad muestra una mayor conciencia sobre los mandatos éticos que deben guiar el comportamiento humano hacia los animales. Entendemos que ningún animal, independientemente de su especie, merece estar confinado en una jaula, vitrina, pecera u otro espacio similar en contra de su voluntad. Mucho menos debe permanecer allí para el disfrute y la contemplación de los seres humanos.

En consecuencia, el proyecto plantea una estrategia de conversión, en virtud de la cual los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre y exótica que quieran seguir operando, deben transitar a un modelo en el que prime la consideración no utilitarista de los animales y en consecuencia su exposición al público sólo se permita con fines de educación y bajo el cumplimiento de unos requisitos concretos de bienestar animal.

A. SOBRE LOS ZOOLÓGICOS TRADICIONALES COMO ESCENARIOS DE RIESGO PARA LOS ANIMALES HUMANOS Y NO HUMANOS.

Una razón adicional que obliga a modificar el *statu quo* en virtud del cual los animales, especialmente silvestres y exóticos son mantenidos encerrados y enjaulados para fines de exposición y entretenimiento, son los riesgos que este tipo de actividades supone, tanto para humanos como para no humanos.

El recordado caso de horror que se vivió en el zoológico de Copenhague, Dinamarca, donde la jirafa Marius fue sacrificada básicamente para evitar problemas de consanguinidad en el grupo, ya que el zoológico debía asegurar una descendencia

genética óptima de la especie, y no contentos con ello, decidieron alimentar a los leones del mismo zoológico con los restos de Marius¹.



Imagen 1. Caso Marius, zoológico Copenhague, Dinamarca. Fuente <https://www.24con.com/nota/104322-horror-asi-sacrificaron-a-una-jirafa-en-un-zoológico/>

También son recordados los casos del osezno polar Knut, orgullo del zoológico de Berlín, que falleció ahogado en una piscina en plena exhibición ante los humanos², el horrible caso de Harambe, el gorila, quien fue asesinado a balazos por los cuidadores del zoológico de Cincinnati en Estados Unidos por el riesgo al que se expuso un niño, con la negligencia de sus padres, quien cayó al recinto de los gorilas³, el caso del león que arrancó los dedos de uno de los cuidadores en el zoológico Attractions de Jamaica⁴, o el caso de Arturo, el último oso polar argentino, que murió en zoológico de Mendoza después de padecer de una serie de problemas, incluidos temas de pobre enriquecimiento, ausencia de bienestar y estrés térmico, entre otros, que motivaron el rechazo ciudadano y reabrieron el debate sobre si es ético o no mantener animales en cautiverio, entre muchos otros casos que se dan a diario en todo el mundo afectando a cientos de miles de animales.



Imagen 2. Caso Harambe. Zoológico Cincinnati. EEUU. Fuente: Telam.

<https://www.youtube.com/watch?v=z78Q3Tkxmzc>

- 1 Mas información en <https://www.24con.com/nota/104322-horror-asi-sacrificaron-a-una-jirafa-en-un-zoológico/>
- 2 Más información en https://www.abc.es/ciencia/20150827/abci-encefalitis-humana_201508271508.html
- 3 Mas información en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160530_gorila_nino_eeuu_harambe_cincinnati_aw
- 4 Mas información en <https://www.semana.com/mundo/articulo/aterrador-graban-el-momento-en-que-un-leon-arranco-un-dedo-a-su-cuidador-en-un-zoológico/202240/>



Imagen 3. Caso ataque. Zoológico Jamaica.
Fuente: https://www.clarin.com/internacional/video-momento-leon-muerde-cuidador-arranca-dedos_0_gVsWIKRnSX.html



Imagen 4. Caso Arturo. Zoológico Mendoza, Argentina. Fuente:

<https://www.lavanguardia.com/natural/20160705/402979840737/muerte-oso-polar-arturo-zoo-mendoza-argentina.html>

Sobre el particular, Baquero (2018, p. 187-188) refiere lo siguiente: “[...] Si nos valemos de un ejercicio hermenéutico para trasladar estos principios al campo del derecho animal, una situación análoga puede llamar la atención. En los últimos años se han visto reseñados varios casos en la prensa en donde, culposa o dolosamente, el ser humano ha invadido el espacio otorgado a un animal salvaje: recuérdese el caso del niño que cayó al recinto de los gorilas en un zoológico de Cincinnati (Estados Unidos) o el león que atacó a su “cuidador” en una reserva de Sudáfrica. En ellos, la posición de riesgo adoptada por el ser humano ha sido pensada, decidida y convenida por él, bien sea por la irresponsabilidad de los padres de dejar solo a su hijo, menor de edad, en un zoológico, o por la decisión de un adulto de acercarse a un gran felino. Sin embargo, en ambos casos, quien ha pagado el coste de la desventurada situación no ha sido el ser humano, que voluntariamente se ha puesto en ella, sino el animal, a quien se le ha cobrado con su vida la cuestionable conducta humana. Ahora, imagínese esta situación en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual. Allí, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que en el estudio de la responsabilidad común por delitos y culpas contenida en el título XXXIV del Código Civil, esto es, aquella aquiliana que tiene como centro el concepto de culpabilidad, se debe ser muy metódico en la comprobación de las situaciones que pueden atenuarla, matizarla o exceptuarla, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, lo que cobra especial relevancia cuando se trata de actividades peligrosas o de riesgo, pues allí la responsabilidad se juzga sobre la base de la presunción de culpabilidad [...] Léase con cuidado, pues no intentamos abordar la cuestión de si los animales

pueden ser sujetos de algún tipo de responsabilidad, y en ese sentido sujetos portadores de obligaciones, pues ello no es así (Regan, 1984, p. 285). Por el contrario, tratamos simplemente de ejemplificar que, bajo las reglas básicas del derecho civil, el presunto victimario puede exonerarse de responsabilidad cuando se prueba con suficiencia que la situación riesgosa y generadora del daño no ha sido propiciada por él, sino por la víctima. Sin embargo, en los casos esbozados de Shamba (león) y Harambe (gorila) esto no se aplicó, pues el coste final fue pagado por los animales, independientemente de quien haya sido el responsable de propiciar la situación de riesgo y, en ese sentido, de causar el daño”.

CASOS EN COLOMBIA

En Colombia, también se han registrado varios casos de maltrato animal en zoológicos. Un ejemplo es el caso de Júpiter, un león que sufrió un grave deterioro en su salud debido a la falta de cuidado en el Zooparque Los Caimanes en Córdoba. Júpiter falleció en Cali después de ser trasladado injustificadamente a lugares donde no se garantizaba su bienestar.



Imagen 5. Caso Júpiter. Cali, Colombia. Fuente <https://cnnespanol.cnn.com/video/leon-jupiter-ana-julia-torres-colombia-encuentro-cmne/>

De igual manera, el reciente y sonado caso del elefante Tantor que se encuentra ubicado en el zoológico de Barranquilla y que en unas fotos publicadas recientemente evidencian una terrible situación de bienestar⁵, deben ser motivos más que suficientes para generar una transición amigable hacia un modelo que respete la individualidad animal y en el que, por supuesto, no se afecten los mínimos vitales de quienes desarrollan estas actividades, pues en el centro del proyecto se contempla la posibilidad de que la exhibición siga siendo posible, pero bajo parámetros más estrictos de bienestar animales y solo con fines educativos.



Imagen 6. Caso Tantor. Zoológico Barranquilla, Colombia. Fuente: <https://www.elespectador.com/colombia/barranquilla/zoologico-de-barranquilla-responde-a-criticas-por-el-estado-del-elefante-tantor/>

5 Mas información en <https://www.elespectador.com/colombia/barranquilla/denuncian-presunto-mal-estado-de-elefante-en-zoológico-de-barranquilla/>

En consecuencia, tanto desde la literatura como desde la casuística, es claro que existen riesgos por la acción de mantener animales en cautiverio, más cuando los fines y estrategias de conservación son difusos, que serían perfectamente evitables si se optara por un modelo que respete la individualidad animal y su consideración no utilitarista. Por ello, el presente proyecto de ley representa una herramienta clave para salvaguardar la vida e integridad de humanos y no humanos que no deben compartir los mismos escenarios, manteniendo las grandes extensiones de terreno propias de los hábitats de animales silvestres y exóticos libres de interacción humana y acabando con la exposición de animales en cautiverio con fines de entretenimiento, la cual no se sustenta desde ningún punto de vista ético.

B. SOBRE LOS NUEVOS MOVIMIENTOS QUE BUSCAN LA LIBERACIÓN DE LOS ANIMALES INJUSTIFICADAMENTE MANTENIDOS EN ZOOLOGICOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

En Argentina son conocidas las acciones judiciales en favor de la libertad de los animales. Allí, las garantías fundamentales como el habeas corpus también han sido utilizadas para conseguir la libertad física de un chimpancé y un orangután, Cecilia y Sandra, de sendas retenciones ilegales en un zoológico (Capacete, 2016; De Baggis, 2017). Similar situación vimos en Colombia en los últimos años con la expedición de una Sentencia en favor de Chucho, un oso andino de anteojos para quien se utilizó el habeas corpus con el fin de lograr su liberación del zoológico de Barranquilla, aunque finalmente la decisión fue reversada por una acción de tutela. En este último debemos resaltar que los argumentos utilizados por el magistrado Ponente no fueron esencialmente de derecho animal, sino de derecho ambiental. Allí, la consideración del oso como elemento esencial del medio ambiente por su calidad de diseminador de semillas, transformador del bosque y su relevancia nacional como símbolo y como especie de especial protección, fueron los que llevaron a la decisión final de liberación de Chucho del zoológico de Barranquilla, no la condición misma del animal como sujeto portador de un interés legítimo de protección procesal en tanto sufría una retención ilegítima, lo que finalmente fue reversado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Baquero, 2017b).

En esta misma línea, el conocido movimiento NonHuman Rights Project se reconoce como un escenario innovador en el que se reclama ante los jueces norteamericanos la libertad personal inmediata de animales no humanos que se encuentran injustificadamente retenidos en zoológicos y establecimientos similares, no solo en contra de su voluntad, sino en contra de las condiciones de bienestar que medianamente deberían serles garantizadas.

Para ellos, actuando en conjunto con expertos en comportamiento y conciencia animal, la liberación de los animales no debe darse solo por motivos de

bienestar sino por respeto a sus derechos, utilizando una conocida figura jurídica que precisamente busca acabar cualquier privación ilegítima de la libertad, que, en este caso, debe romper la barrera de la especie⁶, situación que como fue expuesto, ha sido replicada en latitudes latinoamericanas con los casos de la chimpancé y la orangután Cecilia y Sandra en Argentina, el oso andino de anteojos Chucho en Colombia y la mona chorongó Estrellita en Ecuador, entre otros, demostrando como lo expone el famoso profesor Wise (2000, prefacio), que *“Legal person is not a synonym of human being”*.

En consecuencia, teniendo presente que la dirección hacia la cual se encaminan las acciones judiciales en favor de los animales no humanos injustamente retenidos en zoológicos y establecimientos similares es clara, y atendiendo principalmente al creciente clamor social en favor del respeto de su identidad, individualidad y libertad, es necesario que el legislativo adopte medidas para mutar la naturaleza de estos establecimientos con el fin de garantizar la vida e integridad de los animales allí albergados.

Vale la pena indicar que las legislaciones no han sido completamente ajenas a este tipo de iniciativas jurídico-filosóficas. En el caso colombiano, por ejemplo, la Ley 1638 de 2013 *“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”*, además de prohibir dicha utilización, que básicamente incluía fines de exhibición y entretenimiento, dispuso que las autoridades no podrían emitir ninguna nueva licencia para este tipo de espectáculos y estableció un plazo de 2 años para que los empresarios de los circos adecuarán sus espectáculos en todo el territorio nacional sin la utilización de especies silvestres o exóticas, debiendo entregar los animales a las autoridades ambientales con competencia en el lugar donde se encontraran ubicados.

Así entonces, Colombia ya tiene experiencia con disposiciones que buscan prohibir el uso de animales con fines de entretenimiento y exhibición, como el presente proyecto de ley, en el que además se fija un término de transición para la realización del proceso de conversión, adecuando las condiciones necesarias para que se pueda seguir generando cobro por la exhibición de los animales pero solo con fines educativos, lo que genera grandes beneficios para la integridad de los animales sin menoscabar la actividad económica de los humanos.

En adición, además de lo analizado por la Corte Constitucional en materia de sintiencia animal y del mandato constitucional que deriva de la Carta de 1991 para su protección, la exhibición de animales con fines de entretenimiento en zoológicos y establecimientos similares vulnera la prohibición de equiparlos, tanto simbólica como jurídicamente, a las cosas inanimadas, prohibición contenida en el artículo 1° de la Ley 1774 de 2016 y en el parágrafo

6 Mas información en <https://www.nonhumanrights.org/our-story/>

del artículo 655 del Código Civil. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 26 de noviembre de 2013 con Radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01 y Ponencia del C. P. Enrique Gil Botero, así como en Sentencia del 23 de mayo de 2012, con Radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) y Ponencia del mismo C. P., recuerda que “[...] la dignidad ínsita al ser humano no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica –incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado– tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos [...]”⁷.

En esta línea, la exhibición de animales con fines de entretenimiento incumple los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado pues equipara a los animales con objetos, sin dignidad o identidad, dispuestos allí para la contemplación y entretenimiento humano como meras cosas. Así bien, si incluso jurídicamente el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas no puede ser aplicado a la responsabilidad por daños causados por animales, pues entre unos y otros existente una diferencia cualitativa que consiste en tener vida propia, no existe manera lógica, jurídica ni ética para seguir permitiendo el cautiverio de animales silvestres y exóticos con fines de exhibición, cautiverio que se equipara al ejercicio de cualquier derecho real, que por sí mismo niega cualquier relevancia y/o bien jurídico propio de los animales.

En conclusión, tal como lo refiere la Corte Constitucional en Sentencia C-467 de 2016, “[...] dentro del catálogo de derechos de los que serían titulares los animales, estarían, por ejemplo, el derecho a la vida con las excepcionales establecidas en la Constitución, la dignidad en el trato, la prohibición de tratos crueles y violentos de manera innecesaria, la libertad en condiciones de seguridad y razonabilidad, la no separación del entorno natural o hábitat cuando no sean domésticos, la alimentación adecuada, la salud, la recreación, la seguridad, entre otros [...]”⁸(aportes subrayados fuera del texto original), derechos que se buscan positivizar con el presente proyecto de ley.

7 Sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Acción Popular, Radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01. Actor: Ángela María Maldonado Rodríguez y otros. Demandado: Ministerio del Medio Ambiente, Fundación Instituto de Inmunología de Colombia y otros. C. P. Enrique Gil Botero y Radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012, mismo C.P.

8 Corte Constitucional. Sentencia C-467 de 2016. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm#_ftnref5

C. PROCESO DE CONCERTACIÓN CON SECTORES INTERESADOS

Una vez radicado el proyecto de ley el pasado 04 de agosto de 2022, los Ponentes en el Senado de la República, iniciaron un proceso de concertación con las personas y sectores interesados en el mismo que se podrían ver eventualmente afectados por las disposiciones contenidas en él.

De dicho proceso, enmarcado en dos grandes reuniones realizadas los días 7 de septiembre y 13 de octubre de 2022, se recogieron aportes importantes para fortalecer el contenido del proyecto sin desnaturalizar su esencia, como parte del ejercicio concertado con la ciudadanía para fortalecer la iniciativa legislativa.



Imagen 6. Foto propia. Gran reunión con investigadores y trabajadores de zoológicos. Octubre 20 de 2022



Imagen 7. Foto propia. Gran reunión con investigadores y trabajadores de zoológicos. Octubre 20 de 2022

A manera de recuento, de dichas mesas de trabajo a las que asistieron, entre otros, representantes del Acuario de Santa Marta, Parque Ukumarí, Parque Jaime Duque, Piscilago, ACOLAP, Universidad Nacional de Colombia, zoológico Santa Cruz, Fundación Zoológica de Cali y Parque de la Conservación de Medellín y se recibieron aportes en

físico por parte de la Fundación Zoológica de Cali y ACOLAP.

De igual manera, de los mencionados encuentros se planteó la necesidad de revisar y ajustar los siguientes componentes, entre otros, del proyecto de ley:

- Ajustar el título y el objeto en el sentido de modificar la conversión de zoológicos y establecimientos similares a la figura del refugio de fauna, por la obtención de una acreditación internacional de funcionamiento que incluya estándares altos en materia de bienestar animal y cuyo objeto sea necesariamente la conservación de especies.
- Modificar lo relativo a la reglamentación gubernamental teniendo en cuenta que las acreditaciones internacionales tienen un complejo proceso previamente determinado que hace innecesaria una reglamentación diferente.
- Implementación de jornadas educativas y de sensibilización con actores interesados diversos.
- Modificar la prohibición de permitir las visitas con público sólo durante 2 días a la semana.
- Ampliar el régimen de transición.
- Inclusión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la implementación de una estrategia turística donde los zoológicos que cumplan altos estándares en materia de bienestar animal se conviertan en actores de la conservación.
- Fortalecer las líneas de investigación por parte del Ministerio de Educación.
- Crear la posibilidad de donar los cadáveres de animales fallecidos a Universidades o centros de ciencia para favorecer y fortalecer las estrategias de investigación en animales silvestres.
- Crear un Plan Maestro de zoológicos.
- Revisar las prácticas de zootecnia dentro de zoológicos.
- Establecer funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades ambientales.
- Establecer una estrategia de seguimiento a los animales liberados y a sus hábitats.
- Permitir la reproducción genética (viabilidad genética) para favorecer las estrategias de conservación.

El 24 de julio de 2023 se llevó a cabo una reunión con el Director Ejecutivo del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), mediante la cual se identificó la necesidad de realizar unos ajustes al proyecto de ley respecto de los elementos de la acreditación internacional. En dicha reunión, desde

la ONAC se realizaron las respectivas aclaraciones a los procesos de acreditación en Colombia.

Finalmente, el 22 de agosto de 2023 se compartió con diferentes zoológicos y expertos la propuesta de articulado para la Ponencia del segundo debate y esta se ajustó de acuerdo a las observaciones presentadas.

3. MARCO JURÍDICO

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

En el orden constitucional, los artículos 1° y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Así, tal como ha sido desagregado en la presente exposición de motivos, la Corte Constitucional ha partido de la existencia de una *Constitución Ecológica o verde* para sustentar la irradiación en todo el ordenamiento de los deberes de protección a la naturaleza y la limitación de la autonomía de la voluntad, en materia por ejemplo del ejercicio del derecho de propiedad, en relación con la función social y ecológica que tiene la misma, como argumentó en **Sentencia C-459 de 2011**.

Así mismo, la Corte Constitucional expidió la **Sentencia C-666 de 2010** en la que, como parte de los *obiter dicta*, estableció que la dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así: “El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos [...]”.

Posteriormente, la Corte expidió la **Sentencia C-467 de 2016** donde analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil, donde si bien resolvió la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad personal. Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas allí para el entretenimiento humano no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte en **Sentencias C-666 de 2010 y C-041 de 2017**.

De igual manera, el Consejo de Estado determinó que no es jurídicamente posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues

no son sustancialmente lo mismo. Así, la exhibición de animales con fines de entretenimiento incumple los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado pues equipara a los animales con objetos, sin dignidad o identidad, dispuestos allí para la contemplación y entretenimiento humano como meras cosas, análisis que se encuentra en las comentadas Sentencias del **Sentencia del 23 de mayo de 2012**, Radicado 17001-23-3- 1000-1999-0909-01 y del **26 de noviembre de 2013**, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

2. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

A nivel legislativo también deben resaltarse:

Ley 84 de 1989, establece que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Ley 1774 de 2016, positiviza la sintiencia animal y consagra un título de delitos que afectan la vida e integridad física y emocional de los animales

Ley 1638 de 2013, por la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes, analizada en líneas precedentes, que además fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-283 de 2014**.

3. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- LEGAL.**

LEY 5ª DE 1992. por la cual se expide el *Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

4. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

5. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992,

este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

6. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

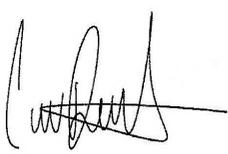
De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada Congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

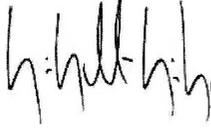
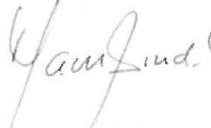
Fraternalmente,

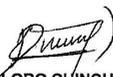
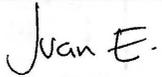
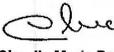
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente (ASII)
---	---

 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 John Jairo Roldán Avendaño Senador de la República Partido Liberal
---	---

 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Alianza Verde
---	---

 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
---	--

 Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República
 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de La República Pacto Histórico - Mais
 Andrés Guerra Hoyos Senador de la República	 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República Partido Liberal Colombiano
 Juan Camilo Londoño Barrera Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República Partido Liberal Colombiano

 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical	 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 JUAN ESPINAL Representante a la Cámara
 Claudia María Pérez Giraldo Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	

C. N. N. N. CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 20 de Julio del año 2024.
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 003 Auto Legislativo
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
 SECRETARÍA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1044 - Viernes, 26 de julio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 002 de 2024 Cámara,
 por la cual se reconoce y apoya la labor de
 personas cuidadoras de animales domésticos
 rescatados y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 003 DE 2024 Cámara,
 por la cual se establecen estándares de bienestar
 animal a los zoológicos, acuarios, aviarios,
 bioparques y establecimientos similares y se
 dictan otras disposiciones..... 14